

LIBERTAD DE LOS HIJOS EN LA FAMILIA: DEBERES DE LOS
HIJOS Y DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES.
SITUACIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

CHILDREN'S FREEDOM IN THE FAMILY: CHILDRENS' DUTIES
AND PARENTS' RIGHT OF CORRECTION. SITUATION IN
SPANISH LAW

Actualidad Jurídica Iberoamericana, núm. 4, febrero 2016, pp. 59 - 74.

Fecha entrega: 31/01/2016
Fecha aceptación: 07/02/2016.

DRA. ESTHER ALGARRA PRATS
Catedrática Acreditada de Derecho Civil
Universidad de Alicante
E.Algarra@ua.es

DR. JAVIER BARCELÓ DOMÉNECH
Catedrático Acreditado de Derecho Civil
Universidad de Alicante
J.Barcelo@ua.es

RESUMEN: En este trabajo se analiza la regulación de los deberes de los hijos y el derecho de corrección de los padres tras las últimas reformas legislativas, para determinar si sigue existiendo ese *ius corrigendi* pese a su eliminación formal del Código civil español, aunque no de otras legislaciones forales.

PALABRAS CLAVE: relaciones familiares; deberes de los hijos; derecho de corrección de los padres.

ABSTRACT: In this paper we study the regulation of children's duties and the parents' right of correction after the last legislative reforms, to determinate if continues existing this *ius corrigendi* despite the formal elimination from the Spanish civil code, though not of other statutory legislations.

KEY WORDS: familiar relations; children's duties; parents' right of correction.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. LA REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS.- III. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES.- 1. La eliminación formal del derecho de corrección en el Código Civil español y su mantenimiento en algunos Derechos Forales.- 2. Derecho de corrección de los progenitores y delimitación de su contenido.- IV. CONCLUSIONES: RAZONES PARA ENTENDER QUE SUBSISTE EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES.

I. INTRODUCCIÓN.

La protección de los menores y el reconocimiento de un ámbito de actuación y autonomía en el ejercicio de sus derechos y en sus relaciones con los demás es una constante en los ordenamientos jurídicos desde hace ya décadas, y el Derecho español no es una excepción. Esta protección se produce tanto a título individual como en el ámbito familiar y en las relaciones paterno-filiales, en las que el interés superior del menor y el respeto a su personalidad ha de presidir siempre cualquier actuación en relación con su persona.

El art. 39 de la Constitución Española, en la regulación de los principios rectores de la política social y económica establece que los poderes públicos aseguran la protección de la familia y la protección integral de los hijos, señalando expresamente que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. En este sentido, conviene tener presente la ratificación por España de Tratados Internacionales en relación con la protección de los menores y, muy especialmente, la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, pues en atención a la misma se modificó, como veremos, el art. 154 CC español, eliminando formalmente el derecho de corrección de los padres. Sin embargo, dicho derecho se ha mantenido en otros Derechos del territorio nacional, generando un problema de interpretación sobre si existe o no actualmente en el Derecho español un derecho de corrección de sus padres respecto a sus hijos menores sometidos a patria potestad, así como cuál es el contenido y límites de ese *ius corrigendi*.

Por otra parte, no obstante el reconocimiento pleno a los menores -como no podría ser de otro modo en las actuales concepciones de los derechos de la infancia y la adolescencia- de la titularidad de derechos, así como de una capacidad progresiva para el ejercicio de sus derechos y libertades, en atención a su edad y grado de madurez, también los menores tienen deberes. Por tanto, la libertad del menor en general y en la familia en particular, y el

reconocimiento del libre desarrollo de su personalidad en todos los ámbitos de su vida y por tanto también en el familiar, no es plena ni absoluta, sino que viene acompañada de los deberes que le alcanzan y que ha de cumplir.

Si hacemos un breve recorrido por la legislación española de los últimos años, tanto estatal como autonómica¹, encontramos diversas normas de protección de la infancia y de la adolescencia, en las que a los menores se les reconocen un conjunto de derechos y libertades, así como un ámbito de actuación que tiende a ser cada vez más amplio. Pero a su vez, también se recogen los deberes de los menores, de entre los que nos interesa destacar sus deberes en el ámbito familiar y en las relaciones paterno-filiales en relación con los deberes de los padres, pues ese tema presenta un importante punto de conexión con la existencia del derecho de corrección como uno de los mecanismos de los que disponen los padres para que los hijos cumplan tales deberes y, sobre todo y muy especialmente, para cumplir ellos mismos con su deber de educarlos y proporcionarles una formación integral.

II. LA REGULACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS HIJOS.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, ha introducido en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM), un nuevo Capítulo III, en el Título I, con la rúbrica “Deberes del menor” (art. 9 bis a quinquies), regulando los deberes de los menores en general, así como en los ámbitos familiar, escolar y social. Como señala el Preámbulo de la citada Ley 26/2015, la introducción de este nuevo Capítulo está “en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se le reconoce con corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo

¹ En este sentido, cabe mencionar la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia; la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia, de Aragón; la Ley 3/2005, de 18 de febrero, del País Vasco, sobre atención y protección a la infancia y la adolescencia; la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Navarra, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia; la Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunidad Valenciana; la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, de Cataluña; la Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia, de Galicia. Además de las anteriores, cabe citar los arts. 154 y 155 CC español; la ley 63 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra; el art. 236-17 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia y el art. 58 y 65.1 d) del Código del Derecho foral de Aragón (aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón).

titulares de derechos, sino también de deberes”. Así, el art. 9 bis.1 de la LOPJM establece, con carácter general, que “los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social”.

Los deberes relativos al ámbito familiar, que son los que para este trabajo interesan especialmente, se recogen en el art. 9 ter, que dispone lo siguiente: “1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus progenitores y hermanos así como a otros familiares. 2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y capacidad, y con independencia de su sexo”.

La existencia de deberes de los menores en el ámbito familiar no es una novedad en la legislación civil, en la que los distintos Códigos tradicionalmente han recogido los deberes de los hijos al regular las relaciones paterno-filiales, estableciendo al tiempo que unas obligaciones de los padres, también unos deberes de los hijos. En esta línea, conviene recordar el art. 155 CC español, que no ha sido modificado desde su promulgación, y que dispone que “Los hijos deben: 1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre. 2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”. En el ámbito de la legislación foral, cabe hacer referencia también a las normas navarras, catalanas y aragonesas. Así, la ley 63 del Fuero Nuevo de Navarra, en su inciso final, dispone que “los hijos, por su parte, deben obedecer a los padres en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella”. El art. 236-17.3 del Código civil de Cataluña establece que “los progenitores y los hijos deben respetarse mutuamente. Los hijos, mientras están en potestad parental, deben obedecer a los progenitores, salvo que les intenten imponer conductas indignas o delictivas”. Y el art. 58 del Código del Derecho Foral de Aragón regula esta materia disponiendo lo siguiente: “1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia. 2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares”.

De estas regulaciones, tiene especial interés para el tema que nos ocupa lo relativo a los deberes de obediencia y respeto, al alcance de los mismos y a la relación de estos deberes con el derecho de corrección de los padres. Conviene destacar, en primer término, que el deber de respeto de los

menores hacia sus progenitores se recoge en todas las normas citadas; sin embargo, no sucede lo mismo con el deber de obediencia, que no recoge ni la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor ni la legislación foral aragonesa.

Los deberes de obediencia y respeto tienen un alcance temporal distinto, así como un contenido diferente².

El deber de obediencia alcanza a los hijos mientras permanezcan bajo la patria potestad de los padres, por lo que se extingue con la patria potestad, y en consecuencia, sólo alcanza a los hijos menores de edad no emancipados. En cuanto a su contenido, los hijos deben cumplir los mandatos y órdenes lícitas que reciban de sus padres en el ejercicio de sus facultades. El deber de obediencia, lógicamente, está limitado, pues no puede exigirse frente a órdenes que no respeten la dignidad del hijo o los bienes y derechos de su personalidad (por ejemplo, pretendiendo la imposición al hijo de creencias religiosas o ideas políticas). En este sentido, el art. 236-17.3 del Código civil de Cataluña señala expresamente que los hijos deben obediencia, salvo que se les intente imponer conductas delictivas o indignas.

El deber de respeto es ilimitado en el tiempo, pues los hijos deben respetar a los padres siempre, no sólo cuando están bajo su potestad. En consecuencia, este deber de respeto para con sus padres acompaña al hijo durante toda su vida. Los hijos deben respeto, no sumisión, por tanto, deben a sus padres atención, deferencia, consideración y reconocimiento, pero es verdad que en grado superior a la que se dedicaría a cualquier otra persona, pues en virtud del especial vínculo que une a padres e hijos, el respeto debido entre ellos debe ser mayor que el que las reglas de educación y cortesía imponen respecto a los demás. Ciertamente, y aunque esto sería lo deseable en las relaciones familiares, tampoco hay que llamarse a engaño, pues es precisamente en su seno donde muchas veces, por desgracia, el respeto puede faltar entre sus miembros.

Precisamente al hilo de lo apuntado, cabe plantear qué consecuencias prevé el ordenamiento jurídico para los casos en los que haya un incumplimiento por parte de los hijos de los deberes que les corresponden, especialmente, cuando son menores sujetos a la potestad de sus progenitores, pues no hay que olvidar que corresponde a éstos, en el ejercicio de su potestad, educarlos y proporcionarles una formación integral y precisamente, para poder cumplir ese derecho-deber, los padres han de contar con mecanismos que amparen su actuación y que la enmarquen dentro de los límites en que los padres

² Sobre el tema, QUESADA SÁNCHEZ, A.: “Los hijos a la luz del art. 155 CC: no todo son derechos” (<http://noticias.juridicas.com/articulos>)

pueden ejercer su potestad.

Lógicamente, la actuación de los progenitores no debe limitarse a imponer a sus hijos obediencia y respeto sin más, sino a todos los deberes que implica el ejercicio de la potestad, entre los que se incluye en primer término, educarlos y proporcionarles una formación integral, además de velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, representarlos y administrar sus bienes (dentro de los márgenes de actuación que se reconozcan al propio menor en función de su madurez). La cuestión planteada es determinar qué mecanismos asisten a los padres en esa tarea educativa y formativa, que incluye que los hijos obedezcan las instrucciones de sus padres y los respeten.

El problema que se plantea de inmediato es la coercibilidad de estos deberes de los hijos y su posible exigencia, cuando son menores, mediante el ejercicio del derecho de corrección, especialmente, por la regulación dispar que actualmente existe en el Derecho español, donde el derecho de corrección se ha eliminado formalmente del art. 154 CC, pero se ha mantenido en otras legislaciones forales, como veremos. Sin embargo, sí que se contempla en todos los Códigos civiles, salvo en la legislación navarra, la posibilidad de que los padres recaben el auxilio de la autoridad, en casos extremos.

III. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES.

La potestad de corrección de los padres respecto a sus hijos menores de edad sujetos a patria potestad (el *ius corrigendi* o derecho de corrección)³ ha sido

³ Sobre el tema en el Derecho español: ALGARRA PRATS, E.: “La corrección de los hijos en el Derecho español”, *AC*, núm. 5-2010, pp. 45 y ss.; CERVELLÓ DONDERIS, V.: “El delito de malos tratos; su delimitación con el derecho de corrección”, *PJ*, núm. 33, 1994, pp. 45 y ss.; CUENCA GARCÍA, M. J.: “La violencia habitual en el ámbito familiar”, *RJC*, 1998, núm. 4, pp. 9 y ss.; ROMERO RODRÍGUEZ, M.: “El delito de malos tratos habituales y el derecho de corrección: ¿una causa de justificación?”, *Anuario de Justicia de Menores*, 2004, pp. 233 y ss.; ID.: “Derecho de corrección sobre los hijos. Artículo 154.2 del Código civil”, *La Toga: Revista Online del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla* (<http://latoga.es/detallearticulo.asp?id=110606135127&nro=154&Mayo/Junio> 2005); FERNÁNDEZ IBÁÑEZ, E.: “El derecho de corrección”, en AA.VV.: *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (coords. BOLDOVA y RUEDA), Atelier, Barcelona, 2006, pp. 205 y ss.; SERRANO TÁRRAGA, M. D.: “El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos y el delito de violencia doméstica”, en AA.VV.: *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del siglo XXI* (dir. por LASARTE ÁLVAREZ), Uned-El Derecho, Madrid, 2006, pp. 641 y ss.; AGUILERA RODERO, J.: “Análisis del contenido personal de la patria potestad en el progenitor”, *AC*, núm. 12, 2008, pp. 1229 y ss.; DE TORRES PEREA, J. M.: “Reforma de los arts. 154 y 260 CC: El derecho del menor a una educación libre de toda medida de fuerza o violencia”, *Diario La Ley*, núm. 6881, 12-02-08, referencia D-41, *La Ley*, 869/2008; SERRANO RUIZ-CALDERÓN, M.: “Notas urgentes sobre la abolición del *ius corrigendi*”, en *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, I, Navarra, 2008, pp. 803 y ss.; UREÑA

objeto de importantes cambios en los últimos años, que se han traducido en la interpretación y delimitación de su contenido, así como en su regulación en el ámbito civil. En nuestro país, el derecho de corrección se ha eliminado formalmente en el Código civil español, pero se ha mantenido en algunos Derechos forales. Esta circunstancia plantea la cuestión de clarificar si en nuestro Derecho la posibilidad de los padres de corregir a sus hijos menores en el ejercicio de la patria potestad va a depender de la norma civil aplicable, existiendo en unos casos y en otros no; o si, por el contrario, pese a la desaparición formal del derecho de corrección en el Código civil, los padres siguen ostentando ese derecho, que deben ejercer, eso sí, dentro de los límites marcados por la legislación civil y penal.

El problema que subyace en el debate de si hay que mantener o no el *ius corrigendi* expresamente recogido en la legislación civil es que este derecho se ha entendido en algunos casos sólo como correctivo físico o como castigo corporal a los menores, de ahí las críticas al mismo y su eliminación formal en algún caso. Sin embargo, esa interpretación es reduccionista de su contenido, pues el derecho de corrección es mucho más amplio, rico y variado, y no puede entenderse sólo como la posibilidad de aplicar a los hijos correctivos físicos. El derecho de corrección de los padres ha estado ligado siempre a la educación de los hijos menores sujetos a patria potestad; que haya cambiado el modo de entender su ejercicio y su contenido no significa que deba desaparecer, pues los progenitores siguen teniendo el derecho-deber de educar a sus hijos y de proporcionarles una formación integral, y en esa tarea, es inevitable y necesaria la corrección. Cuestión distinta es cuál deba ser su contenido y límites.

1. La eliminación formal del derecho de corrección en el Código Civil español y su mantenimiento en algunos Derechos Forales.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, modificó el art. 154 CC, en un doble sentido: por un lado, introdujo la obligación de respetar la integridad física y psicológica de los hijos en el ejercicio de la patria potestad, y por otro lado, eliminó el último inciso del precepto, que

MARTÍNEZ, M.: *Malos tratos a menores en el ámbito familiar*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008; DEL CASTILLO CODES, E.: “Aspectos penales de la corrección de menores”, *Revista de Derecho vLex*, núm. 72, septiembre, 2009; HURTADO YELO, J.: “Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia”, *AJA*, núm. 788, 17 de diciembre de 2009; SÁENZ DE PIPAÓN Y DEL ROSAL, L.: “Derecho de corrección de los padres y derecho penal”, *Revista de Derecho Penal*, núm. 28, septiembre, 2009, pp. 73 y ss.; ROXIN, C.: “La calificación jurídico-penal de la corrección paterna”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2005, pp. 233 y ss.; DARRIBA FRAGA, G.: “El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos”, *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm. 5, 2012, pp. 130 y ss.

disponía que los padres, en el ejercicio de su potestad, “podrán también corregir moderada y razonablemente a los hijos”. La redacción anterior a la modificación de 2007 vino dada por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que eliminó la facultad de castigar, dejando sólo la facultad de corregir, e introdujo un límite adicional a esa facultad de corrección que debía ser no sólo moderada, sino también razonable.

La Exposición de Motivos de la Ley 54/2007 señala que con la reforma de estos artículos⁴, además de mejorarse la redacción de los mismos, se da respuesta a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que había mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, lo que supuso la adhesión a un acuerdo universal de respeto y garantía de los derechos de la infancia y el compromiso de desarrollar y perfeccionar los mecanismos de garantía de los derechos de los niños, sumándose así a una tendencia generalizada de proteger y respetar los derechos de los menores, incluyendo la eliminación de cualquier posibilidad de castigo físico.

Nuestro legislador optó por introducir el respeto a la integridad física y psicológica de los hijos, como uno de los criterios que debe presidir el ejercicio de la patria potestad, y por eliminar, sin más, toda referencia a la potestad de corrección de los progenitores en el art. 154 CC español.

Recientemente, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia, ha vuelto a modificar la redacción del art. 154 CC, introduciendo algunas precisiones en la misma⁵, pero manteniendo la eliminación del derecho de corrección, que desde el año 2007 ha desaparecido formalmente del Código civil español.

Sin embargo, en otras normas civiles del territorio español se mantiene y

⁴ La Ley 54/2007 modificó también el art. 268 CC, eliminando la facultad de corrección de los tutores.

⁵ La Ley 26/2015 da una nueva redacción al art. 154 CC, haciendo referencia a los progenitores, en lugar de a los padres (aunque esta modificación ya se había introducido con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio); identificando la patria potestad como responsabilidad parental; indicando que la patria potestad se ejercerá con respeto a los derechos, integridad física y mental de los hijos (antes no se hacía mención a los derechos y se hablaba de integridad psicológica); y haciendo referencia a la función de los progenitores para recabar el auxilio de la autoridad (antes se decía en el ejercicio de su potestad y ahora se dice en el ejercicio de su función).

reconoce el derecho de corrección de los padres.

En la legislación navarra, la ley 63 (modificada por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra) establece entre los deberes y facultades que comprende la patria potestad sobre los hijos menores “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación”. Cabe destacar que en la redacción del precepto, la facultad de corrección no es un añadido final, sino que se inserta y forma parte de los deberes y facultades de la patria potestad al mismo nivel que velar, tener en compañía, alimentar, educar y procurar la debida formación a los hijos. La facultad de corrección debe mantenerse dentro de los límites de lo razonable y moderado.

En Cataluña, la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia, recoge el derecho de corrección en su art. 236-17.4, que dispone que “Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad”. Esta potestad de corrección de los padres ya se recogía en la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña (art. 143.3), cuyo texto se correspondía íntegramente con el de la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre (art. 13.3). Se reconoce la potestad de corrección, pero enmarcada dentro de unos límites, que en la legislación catalana debe ser no sólo razonable y moderada, sino también proporcionada; y debe respetar plenamente la dignidad del menor.

En Aragón, el Código del Derecho foral de Aragón (aprobado por Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón), dispone en su art. 65.1 d) que “El padre y la madre pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto por su dignidad y sin imponerle nunca sanciones humillantes ni que atenten contra sus derechos”. El contenido del precepto se corresponde literalmente con lo que disponía el art. 62.1 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón. El Derecho aragonés da un paso más en la delimitación del derecho de corrección, prohibiendo expresamente a los progenitores la imposición de sanciones humillantes o que atenten contra los derechos de los hijos menores.

2. Derecho de corrección de los progenitores y delimitación de su contenido.

La reforma del art. 154 CC y la eliminación del derecho de corrección ha despertado diversas opiniones en la doctrina, que probablemente obedecen a

concepciones distintas y en principio irreconciliables entre sí del derecho de corrección. Quienes ponen el acento en el contenido amplio del derecho en cuanto a la formación y educación de los hijos, pero sin comprender siempre ni necesariamente el correctivo físico ni el castigo físico o sólo el muy leve o insignificante, no justifican ni entienden la supresión del derecho de corrección del art. 154 CC. Por contra, quienes consideran que el derecho de corrección comprende sólo el correctivo físico, es normal que entiendan y justifiquen su supresión en aras de eliminar por completo lo que podría considerarse violencia o maltrato hacia los menores, pero se encuentren con el problema de dar solución a las conductas llamadas “insignificantes”, aunque impliquen un correctivo físico.

Opinamos que en España los progenitores ostentan un derecho de corrección respecto a sus hijos menores. Ello no supone anclarse en posiciones anticuadas respecto a la concepción y ejercicio de la patria potestad, pues evidentemente, no puede defenderse bajo ningún concepto el empleo de la violencia o el maltrato hacia ninguna persona, mayor o menor, pero es que esto ya venía siendo así desde antes de la reforma de 2007, pues desde hace años, la interpretación y aplicación que se ha hecho del derecho de corrección no ha amparado el castigo físico desproporcionado, ni siquiera, en muchas ocasiones, tratándose de un correctivo físico aislado. Por otra parte, no puede caerse en la visión reduccionista de entender que la corrección no es más que el castigo físico, pues su contenido no es sólo ni necesariamente ese, y sus posibilidades de ejercicio son mucho más amplias y abiertas, y así debe ser, para que la labor educativa y formativa de los padres sea verdaderamente beneficiosa y enriquecedora para los hijos. Llamamos la atención sobre el hecho de que normas civiles recientes y posteriores a la reforma del Código de 2007, siguen manteniendo el derecho de corrección de los padres, encuadrado en los límites de la proporcionalidad, moderación, razonabilidad y respeto a la dignidad del menor. Y no tendría sentido entender que en España, dependiendo de la legislación civil que se aplique, tendrán o no los padres ese derecho de corrección⁶ reconocido como parte integrante de su deber de educar a los hijos, deber que, por cierto, sí se recoge en todas las legislaciones del territorio español.

La doctrina española coincide en afirmar que la patria potestad se concibe

⁶ Puede verse en esta línea la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de julio de 2009 (JUR 2009, 417555), que no condena por propinar dos cachetes y coger fuerte del brazo, aplicando la legislación catalana; argumenta que en el art. 154 CC ha desaparecido la mención del derecho de corrección, pero hay que tener en cuenta que en Cataluña rige el Código de Familia y aplicando el art. 143.3, la mencionada conducta es atípica penalmente, no humilla ni veja a la menor y por su insignificancia puede considerarse dentro del derecho de corrección que asiste a los padres en la educación de sus hijos.

actualmente como una potestad o función para actuar en beneficio y defensa de los sujetos a dicha potestad y que los Derechos modernos conciben la patria potestad como una función que debe desarrollarse en interés del menor. Tras la reforma de 2007, cabría pensar que la potestad de los padres de corregir moderada y razonablemente a sus hijos ha desaparecido por completo del Código civil, ya que ha sido expresamente eliminada, lo cual puede entenderse en el sentido de que el legislador ha tenido una clara voluntad de eliminar esa potestad de los padres. Esta interpretación sería posible si tenemos en cuenta que sí se ha mantenido la posibilidad de recabar el auxilio de la autoridad, que antes también estaba. Sin embargo, esta interpretación dejaría a los padres sin la posibilidad de corregir nada ni de ninguna manera, lo cual sería impensable desde el punto de vista del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la patria potestad, pues entre ellas, está la de educar y proporcionar a los hijos una formación integral, lo que no puede lograrse sin corregir: los padres deben tener instrumentos y apoyos jurídicos para cumplir sus deberes y ejercitar sus derechos. Pensamos que sigue existiendo el derecho de corrección de los padres. En algunos casos, porque la legislación lo reconoce expresamente; en el caso del art. 154 CC el que se haya eliminado y ya no se mencione expresamente no quiere decir que no exista, porque no es un derecho de los padres cuya existencia dependa del reconocimiento legal, sino que forma parte de los derechos incluidos en la patria potestad, como mecanismo para poder cumplir los deberes que ésta impone. En definitiva, si los padres han de educar y proporcionar a los hijos una formación integral, han de poder corregir.

Cuestión distinta es que la corrección deba ejercerse dentro de los límites que marca la legislación civil (y en su caso, penal) y que la interpretación de lo que es proporcionado, moderado y razonable, o de cómo deben ejercerse los deberes y facultades que implica la patria potestad, no permita a los padres el castigo físico o un trato que menoscabe la integridad y dignidad del menor.

Hemos de partir de la base de que el art. 154 CC en su actual redacción, señala que la patria potestad se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Por otro lado, hay que tener presente la nueva redacción dada en 2015 al art. 2 LOPJM, que realiza un esfuerzo por concretar ese concepto jurídico indeterminado del interés superior del menor y dicta normas que indudablemente van a tener una influencia directa en la aplicación de los preceptos relativos a la patria potestad.

Los límites concretos y propios del derecho de corrección se centran en la proporcionalidad, la moderación y la razonabilidad. La doctrina civil no se

había ocupado mucho de concretar estos límites ni de profundizar en el significado y aplicación práctica de los mismos, dejando esta tarea más a las aportaciones de la doctrina penal y, sobre todo, de la jurisprudencia, pues en circunstancias normales, la aplicación de la norma civil no planteaba mayores problemas⁷. En cualquier caso, que la corrección sea proporcionada, moderada y razonable debe interpretarse atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y atendiendo a su espíritu y finalidad (art. 3.1 CC), por lo que debe estar presente en todo momento la protección del menor y de su interés superior y la idea de que la corrección sólo puede amparar aquellas medidas que tengan finalidad educativa. Precisamente, la idea de una corrección razonable va ligada a su finalidad educativa, esto es, ligada a lo que se corrige, sin que pueda amparar imposiciones que no son propiamente educativas; por otra parte, la idea de una corrección moderada va ligada a su modo de ejercicio, esto es, a cómo se corrige, pues no puede amparar conductas correctoras que pongan en peligro la integridad física y mental del menor.

Los titulares del derecho de corrección son única y exclusivamente los padres que ejercen la patria potestad. En el ámbito penal, también se entiende que el derecho de corrección sólo lo tienen los padres y que no existe un derecho de corrección sobre los hijos ajenos⁸. Sujetos pasivos del derecho de corrección son los hijos menores de edad no emancipados sujetos a patria potestad; no existe un derecho de corrección sobre los hijos mayores de edad⁹, aunque continúen viviendo en el domicilio familiar y sigan teniendo un deber de respeto hacia sus progenitores.

IV. CONCLUSIONES: RAZONES PARA ENTENDER QUE SUBSISTE EL DERECHO DE CORRECCIÓN DE LOS PADRES.

Cabe concluir que en la actualidad sigue existiendo en España un derecho de corrección de los progenitores respecto a sus hijos menores sujetos a patria potestad, bien reconocido expresamente, bien derivado de su inescindible relación con el derecho-deber de educar, en el caso del Código civil español, donde la reforma de 2007 se limitó a eliminarlo formalmente. El objetivo de la reforma fue, con mayor o menor fortuna, evitar que pudiera entenderse

⁷ Ampliamente sobre esta cuestión, ALGARRA PRATS, E.: “La corrección de los hijos en el Derecho español”, cit., pp. 70 y ss. y 86 y ss.

⁸ Puede verse en esta línea la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2015 (ROJ 4577, 2015), que condena al acusado por propinar una bofetada a la hija de su esposa, integrada en su núcleo de convivencia familiar. Entiende el alto Tribunal que “no se encontraba en el ejercicio de la patria potestad, dado que ésta le correspondía a su esposa, por lo que no puede ampararse en el derecho de corrección”.

⁹ SAP Madrid 23 enero 2006 (JUR 2006, 90041).

que en nuestro Derecho hubiera algún resquicio jurídico que permitiera justificar el castigo físico a los menores, pues se entendía que así podía derivarse de la potestad de corrección reconocida a los padres. Pero nuestro legislador no optó por prohibir expresamente el castigo físico o reconocer que los menores tienen derecho a una educación sin violencia, sino que se limitó a eliminar el derecho de corrección, sin más.

Hay diversos argumentos para entender que sigue existiendo el derecho de corrección.

En primer lugar, nuestro Derecho ha reconocido tradicionalmente esta facultad de corrección a los padres, facultad que se mantiene en otros Derechos civiles especiales o forales también recientemente reformados, por lo que no es un vestigio histórico y anticuado que se pueda eliminar sin más con su simple supresión formal.

En segundo lugar, nuestra doctrina, tradicionalmente y casi de manera unánime, ha entendido que la corrección es un derecho-deber ligado al derecho-deber de educación. Y ese derecho-deber de educación se sigue manteniendo en la actual regulación de la patria potestad, también en el art. 154 CC, junto con el de procurarles una formación integral; con lo cual, si la corrección está ligada a la educación y a la formación integral de los hijos, sigue existiendo aquella potestad, necesaria para cumplir estos derechos-deberes. Si atendemos al contenido de los mismos conjuntamente, bien pronto se advierte que los derechos-deberes de educar y proporcionar una formación integral necesariamente implican corregir a los hijos, entendiendo por tal advertir, amonestar y reprender con el ánimo de enmendar lo errado. No puede entenderse el correctivo físico como la única forma posible de educar y como el único contenido posible del derecho de corrección que, insistimos, tiene un contenido mucho más amplio, ligado a enseñar no sólo conocimientos científicos, sino también transmitir valores y principios morales.

En tercer lugar, cabe argumentar que la reforma del art. 154 CC no ha eliminado la potestad de los padres de recabar el auxilio de la autoridad, que antes también se recogía. Comentando la anterior redacción del precepto, se señalaba en la doctrina que esta posibilidad de los padres de recabar el auxilio de la autoridad debía considerarse subsidiaria y excepcional, aunque en el precepto se hable primero de esta posibilidad y después de la potestad de corrección; es decir, que corresponde a los padres la actuación primera e inmediata en la educación y en ejercicio de esta labor, en la corrección del hijo cuando así sea necesario. Tendría poco sentido entender que ahora, como se ha eliminado formalmente el derecho de corrección, los padres no pueden ejercer el mismo en su labor de educar y formar, pero sí pueden

reclamar el auxilio de la autoridad ante cualquier problema con la educación de sus hijos. Cabe seguir entendiendo en la actualidad que el reclamo del auxilio de la autoridad es una medida excepcional y subsidiaria que ha de ser utilizada ante situaciones de cierta gravedad, pero que no puede sustituir a la potestad de corrección de los padres.

En cuarto lugar, conviene recordar que no se ha modificado el art. 155 CC, que impone a los hijos el deber de obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre, y puede entenderse, razonablemente, que la falta del deber de obediencia por parte de los hijos puede implicar la corrección por parte de los padres y la posibilidad de exigir su cumplimiento. Además, que los menores tienen unos deberes que han de cumplir, también en el ámbito familiar, es una realidad que el legislador ha reflejado recientemente con la modificación de la LOPJM, incorporando un precepto en el que se regulan los deberes de los menores.

Finalmente, no debe descartarse el argumento del esfuerzo que hace un sector de la doctrina y la jurisprudencia para, tras las reformas de los Códigos civil y penal, justificar la no aplicación de sanciones civiles y, sobre todo, penales, a supuestos de correctivos físicos de escasa entidad¹⁰. Ciertamente, se centran sólo en este aspecto del derecho de corrección, que como se ha señalado reiteradamente no es el único, pero es indicativo de que, si de alguna manera se quiere justificar que este tipo de conductas de los padres no tengan las consecuencias jurídicas que podrían derivarse de las mismas, sobre todo, en el ámbito penal, es porque, en el fondo, hay que aceptar que el

¹⁰ Así, en el ámbito penal, doctrina y jurisprudencia entienden que por aplicación de los principios de insignificancia e intervención mínima del Derecho penal, no serían condenables conductas que hayan podido implicar un correctivo físico de muy escasa entidad al menor; no porque esté amparado el castigo físico a menores, que obviamente está penado en nuestro Derecho, sino porque se trata de conductas que no deben tener trascendencia penal ni implicar la imposición de sanciones en atención a los mencionados principios. Los tribunales son muy estrictos, exigiendo que se trate de un correctivo físico de muy leve intensidad, sin utilizar ningún instrumento y sin causar lesiones. Puede verse SAP Barcelona 10 marzo 2008 (JUR 2008, 142920). En otro caso, si no se dan las circunstancias apuntadas, la tendencia es a condenar penalmente; como señala la STS (Sala Segunda) de 8 de noviembre de 2015 (ROJ 4577, 2015), que condena al acusado por propinar una bofetada a la hija de su esposa, integrada en su núcleo de convivencia familiar, “la función actual del Derecho Penal no se reduce al efecto intimidatorio, sino que influye positivamente en el arraigo social de la norma. La prevención general positiva atribuye a la pena un carácter socio-pedagógico, asegurando las reglas que posibilitan la convivencia social, como instrumento idóneo para defender los valores comunitarios básicos y reforzar el respeto al Ordenamiento jurídico, reafirmando la conciencia jurídica de la comunidad y su disposición al cumplimiento de las normas. Desde esta perspectiva la violencia intrafamiliar contra los menores no constituye, salvo supuestos de insignificancia que no resultan aplicables al caso enjuiciado, un comportamiento que pueda ser ignorado por la norma penal, manteniendo en todo caso el respeto al principio de proporcionalidad”.

derecho de corrección sigue existiendo y lo que se ha querido con las reformas, civil y penal, ha sido, con mayor o menor fortuna, eliminar cualquier resquicio que permitiera amparar legalmente un posible castigo físico al menor, aunque con ello se haya tenido que eliminar cualquier otra modalidad de corrección y suprimir del art. 154 CC la mención de ese derecho de corrección.

ÍNDICE